

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de junio de 2000,

D I S P O N G O

Artículo uno. Modificación del Decreto 230/1988, de 31 de mayo.

El apartado 2 del artículo 1 del Decreto 230/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Casinos de Juego en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactado así:

«La planificación prevista en el presente Decreto regirá hasta el día 29 de junio del año 2002».

Artículo dos. Modificación del Decreto 231/1988, de 31 de mayo.

El apartado 2 del artículo 1 del Decreto 231/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Hipódromos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactado así:

«La planificación prevista en el presente Decreto regirá hasta el día 29 de junio del año 2002».

Disposición Final Unica. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de junio de 2000.

Sevilla, 27 de junio de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 22 de mayo de 2000, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las condiciones meteorológicas, desde marzo de 1999 hasta la fecha, han sido singulares porque a un período largo de sequía siguieron intensas y puntuales lluvias en el otoño y, de nuevo, apareció la sequía en invierno que se combinó con alguna elevación de temperatura y, por último, en primavera hubo otra vez precipitaciones muy elevadas.

La situación del campo hoy y, en consecuencia, de las especies cinegéticas ha mejorado. No obstante, por ejemplo, la perdiz se reprodujo mal en la pasada temporada y por los datos del seguimiento del programa de recuperación del conejo y la perdiz, las poblaciones están estabilizadas y en algunas provincias con una tendencia leve al descenso.

El debate previo al establecimiento de las vedas y períodos hábiles, por lo que se refiere al conejo, que es emblemático no sólo para los cazadores sino para el conjunto de los ecosistemas, ha contado con algunos elementos nuevos que son dignos de consideración.

En primer lugar, las tres cuartas partes de los cazadores en sus cotos establecen alguna medida para disminuir la presión cinegética, bien reduciendo el número de días de caza, de cazadores o el de piezas, o varias de estas limitaciones al mismo tiempo. Y, en segundo lugar, un modelo de simulación realizado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través de un Convenio con la Consejería de Medio

Ambiente, permite afirmar que un adelantamiento del período hábil favorece la tasa de incremento de la población.

En función de lo dicho, se establece un período adelantado y general para la caza del conejo en Andalucía, que se inicia con la media veda y que, consecuentemente, adelanta también su conclusión al final de noviembre, lo que no cabe duda, máxime si las condiciones meteorológicas son favorables, que facilitará la reproducción y cría para la próxima temporada.

Otra familia de especies -las aves acuáticas- ha exigido un particular esfuerzo de gestión en las últimas temporadas. Los datos del seguimiento que efectúa la Estación Biológica de Doñana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través de un Convenio con la Consejería de Medio Ambiente, tanto sobre las especies como sobre todos los elementos del ecosistema y los de la Oficina Técnica del Corredor Verde, demuestran que las aves censadas han crecido más de un cuatrocientos por ciento sobre el último invierno; y los resultados de los análisis de metales en tejidos de aves sugieren que los niveles de contaminación son bajos y semejantes a los de áreas que se consideran no contaminadas.

Se establece un período hábil para el entorno de Doñana, lo que era la práctica habitual y un listado específico de aves cazables para las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, que podrán modificarse en función de las condiciones del próximo otoño cuanto arriben las aves al área.

La estructura de la Orden general de vedas y períodos hábiles se modifica y se reordena su contenido, partiendo de las especies de caza menor, a las que siguen las de caza mayor, el régimen general y la revisión anual. La otra novedad es que se quiere dar cierta estabilidad a la norma, por ello se opta por el establecimiento de los períodos hábiles con carácter genérico, utilizando los días de la semana y el orden de las mismas en el mes.

La discusión de las fechas puntuales es reiterativa y lo sustantivo es evaluar todas las condiciones de orden biológico, ecológico y climatológico que afectan a las poblaciones cinegéticas y a sus hábitats, función que se atribuye, en el procedimiento de revisión, al Consejo Andaluz de Caza y sus Comisiones Técnicas y a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza.

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno de la Administración de la Comunidad Autónoma, y de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1989, de 28 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres, oídos los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal, de Caza y Pesca Continental y el Andaluz de Caza, he tenido a bien disponer:

CAPITULO I

ESPECIES DE CAZA MENOR

Artículo 1. Conejo.

El período hábil, en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, será desde el tercer sábado de agosto hasta el 30 de noviembre. Se prohíbe la caza del conejo en los terrenos libres.

Artículo 2. Media veda para la caza de codorniz, tórtola, palomas y córvidos.

El período hábil será desde el tercer sábado de agosto hasta el tercer domingo de septiembre, excepto en la zona costera de Cádiz, definida en el Anexo I de la presente Orden, donde será desde el primer sábado de septiembre hasta el tercer domingo de septiembre. Se incluyen todas las palomas cazables: Torcaz, zurita y bravía.

Artículo 3. Paloma torcaz.

El período hábil será desde el segundo domingo de octubre hasta el segundo domingo de febrero. A partir del primer domingo de enero sólo podrá cazarse desde puesto fijo.

Artículo 4. Zorzales y estorninos.

El período hábil será desde el segundo sábado de noviembre hasta el segundo domingo de febrero, excepto en la zona costera de Cádiz, definida en el Anexo I de la presente Orden, donde será desde el segundo domingo de octubre hasta el 31 de enero. Y, en todos los casos, a partir del primer domingo de enero sólo podrá cazarse desde puesto fijo.

Artículo 5. Aves acuáticas.

El período hábil será desde el segundo domingo de octubre hasta el 31 de enero, excepto en el entorno de Doñana, definido en el Anexo II, donde será desde el segundo sábado de noviembre hasta el 31 de enero. Las especies cazables en Andalucía y en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla se enumeran en el Anexo III. Se prohíbe la caza de todas las especies de aves acuáticas en la provincia de Almería.

Artículo 6. Perdiz roja, liebre, codorniz, becada y resto de especies de caza menor.

El período hábil será desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de enero. En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial o acotados, se podrán seguir corriendo liebres con galgos atraillados hasta el 31 de enero, siempre que esta modalidad de caza esté autorizada expresamente en su plan técnico de caza. No podrán portarse armas de fuego, y sólo se permite la suelta de dos galgos por liebre.

Artículo 7. Perdiz roja con reclamo macho.

Los períodos hábiles serán:

Almería y Granada:

Zona baja: Desde el primer domingo de enero al tercer sábado de febrero.

Zona alta: Desde el segundo domingo de febrero al cuarto sábado de marzo.

Cádiz y Málaga:

Zona única: Desde el segundo domingo de enero al último sábado de febrero.

Córdoba, Huelva y Sevilla:

Zona baja: Desde el segundo domingo de enero al cuarto sábado de febrero.

Zona alta: Desde el tercer domingo de enero al primer sábado de marzo.

Jaén:

Zona baja: Desde el tercer domingo de enero al primer sábado de marzo.

Zona alta: Desde el cuarto domingo de enero al segundo sábado de marzo.

Se prohíbe la caza de la perdiz con reclamo en los terrenos libres. La delimitación de zonas se recoge en el Anexo IV de la presente Orden.

Artículo 8. Caza de perdiz roja en campos de tiro permanente.

Podrán cazarse, previa suelta, perdices en campos de tiro permanente desde el final de período hábil de la especie hasta el 31 de marzo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El campo de tiro permanente deberá estar situado en un coto con la categoría de Explotación Industrial de Caza (categoría D), y se deberá aportar el NIF del titular o del arrendatario de la explotación cinegética.

b) Deberán solicitarse cada una de las sueltas y cacerías que se realicen y, una vez autorizadas, se efectuarán inmediatamente, no permitiéndose su depósito en jaulas o parques de vuelo.

c) Los ejemplares deberán proceder de granjas legalmente autorizadas, cuyos datos deberán figurar en la solicitud. La Consejería de Medio Ambiente podrá realizar análisis que garanticen la pureza genética y el óptimo estado sanitario de los ejemplares a soltar.

CAPITULO II

ESPECIES DE CAZA MAYOR

Artículo 9. Caza mayor en general.

El período hábil en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial tendrá vigencia, sólo si las diversas especies de caza mayor están autorizadas, en el plan técnico de caza.

La celebración de ganchos y batidas a la caza mayor requerirá autorización expresa, previa solicitud del titular del coto, en los mismos términos y condiciones que para la celebración de monterías. Las solicitudes para las batidas por daños se efectuarán con una antelación mínima de veinte días.

Artículo 10. Ciervo, gamo, muflón y arruí.

El período hábil será desde el primer sábado de octubre hasta el segundo domingo de febrero.

Artículo 11. Jabalí.

El período hábil será desde el primer sábado de octubre hasta el segundo domingo de febrero.

Artículo 12. Corzo.

El período hábil será desde el primer domingo de marzo al día 31 del mismo mes, y desde el tercer domingo de julio hasta el primer domingo de septiembre. La modalidad de batida, previa autorización, se realizará sólo en el primer período hábil establecido.

Artículo 13. Cabra montés.

El período hábil, para la caza a rececho, será desde el segundo domingo de enero hasta el segundo domingo de marzo y, para la caza selectiva, desde el segundo domingo de julio hasta el segundo domingo de septiembre.

CAPITULO III

REGIMEN GENERAL

Artículo 14. Días hábiles de caza.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial o acotados, serán hábiles todos los días de la semana, excepto para los siguientes casos:

a) Conejo (artículo 1.º): Sólo jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico, desde el tercer sábado de agosto hasta el tercer domingo de septiembre, y todos los días para el resto del período hábil.

b) Media veda (artículo 2.º): Sólo jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico, excepto en la zona costera de Cádiz, donde serán hábiles todos los días.

c) Zorzal y estornino (artículo 4.º): Sólo jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.

d) Aves acuáticas (artículo 5.º): En la zona definida como entorno de Doñana, en el Anexo III, sólo sábados domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.

e) Se limita el ejercicio de la caza en la provincia de Almería a los viernes, sábados, domingos y festivo de carácter nacional y autonómico para todas las especies y modalidades, excepto para la perdiz con reclamo macho, que serán hábiles todos los días.

La fecha de inicio y final, en todos los casos, se incluyen en el período hábil.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o libres, dentro del período hábil establecido para las distintas especies, sólo serán hábiles los sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico, excepto para la media veda en la zona costera de Cádiz, donde serán hábiles todos los días.

Artículo 15. Cupo de capturas.

El cupo de capturas individual máximo -por cazador y día-, en los terrenos de aprovechamiento común o libres, se fija en el Anexo V para todo el período hábil.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial o acotados no se aplicará limitación del cupo de capturas, que se habrá de realizar de acuerdo con el plan técnico de caza aprobado, salvo en los siguientes casos:

- a) Tórtola y codorniz: Se establece un cupo total -la suma de ambas especies- de quince piezas por cazador y día.
- b) Zorzal: Se establece un cupo de veinticinco piezas por cazador y día.
- c) Aves acuáticas: En la zona definida como entorno de Doñana, Anexo III, se establece un cupo de quince aves acuáticas de las especies cazables, de las que, como máximo, siete serán ánsares.

Los titulares de los cotos, antes del comienzo del período hábil correspondiente, podrán optar por la limitación anterior o, de acuerdo con su plan técnico de caza, solicitar una cuota de capturas para todo el coto, especificando el número de cacerías organizadas y de cazadores por cacería.

Artículo 16. Protección a especies en época de veda.

Para evitar o dificultar que los perros de persecución, en concreto galgos y podencos, capturen o dañen especies protegidas o de caza en época de veda, cuando vayan sueltos, será obligatorio que lleven un tanganillo (palo de madera de 2 cm de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro) colgante del cuello y hasta el comienzo del antebrazo.

Artículo 17. Zona de campeo de perros de caza.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente podrán autorizar zonas de campeo de perros solamente sobre terrenos que formen parte de coto de caza, previa autorización del propietario del terreno, que se entenderá prorrogada mientras no cambie su localización o titularidad, no pudiendo estar situadas en zonas de cría o nidificación de las especies de fauna silvestre. La máxima superficie que se autorizará será de 20 hectáreas.

En estas zonas los perros podrán campear durante todo el año, no pudiéndose utilizar armas de fuego ni realizarse sueltas de ninguna especie cinegética. Se señalarán, en todo su perímetro, con carteles de 33 x 50 cm, situados a una distancia máxima de 100 m, y que, en cualquier caso, sean visibles los dos contiguos de cada uno de ellos, y a una altura comprendida entre 1,5 y 2,5 m. Dichos carteles deberán llevar la siguiente inscripción: «Zona de campeo de perros de caza».

Artículo 18. Campeonatos deportivos oficiales fuera del período hábil.

La celebración, en sus diferentes modalidades, incluyendo las de perros de muestra, deberá contar con la autorización previa de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de lo previsto en la legislación deportiva.

Las solicitudes deberán tener entrada, al menos, con quince días de antelación al comienzo del campeonato e indicarán los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas y perros a utilizar y medidas de seguridad adoptadas. Será necesario contar con la autorización escrita

de los titulares de los cotos donde pretende celebrarse el campeonato.

Artículo 19. Prevención y control de daños originados por especies cinegéticas.

Cuando las poblaciones de cualquier especie cazable puedan originar daños a los cultivos agrícolas, la ganadería, las repoblaciones, la regeneración de los bosques y la fauna silvestre o puedan suponer un peligro para la seguridad, la salud pública o de transmisión de enfermedades a otras especies, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente podrán autorizar medidas de control de dichas poblaciones, en los términos establecidos por el Título V de la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

CAPITULO IV

COMISIONES TECNICAS

Artículo 20. Comisiones Técnicas del Consejo Andaluz de Caza.

En el seno del Consejo Andaluz de Caza se crean las Comisiones Técnicas de Caza Menor, de Caza Mayor y de Aves Acuáticas, compuestas por representantes de todas las organizaciones y asociaciones que forman el pleno del Consejo Andaluz de Caza, así como por técnicos de la Consejería de Medio Ambiente y de instituciones de investigación o empresas que efectúen estudios o proyectos relativos a las especies cinegéticas y sus hábitats para la Consejería de Medio Ambiente. En la Comisión Técnica de Aves Acuáticas participarán también representantes de los Parques Natural y Nacional de Doñana y de la Estación Biológica de Doñana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo 21. Funciones.

Las funciones de las Comisiones Técnicas, que se extienden igualmente a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza y, en su caso, a sus propias Comisiones Técnicas, son las siguientes:

- a) Evaluar las condiciones biológicas, ecológicas y meteorológicas que afectan a las especies.
- b) Evaluar la evolución de las poblaciones cinegéticas y de las condiciones de sus hábitats en el ámbito definido.
- c) Proponer modificaciones de la lista de especies cazables, del período hábil y del ejercicio y práctica de modalidades de caza.
- d) Cualquier propuesta razonada que fomente la conservación de las especies y sus hábitats, así como su aprovechamiento ordenado y sostenible.

Artículo 22. Propuestas de Modificación.

1. Las Comisiones Técnicas previstas en el artículo 20.º y los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza podrán proponer exclusivamente modificaciones puntuales de la Orden General de Vedas que afecten a la siguiente temporada cinegética. Dichas propuestas deberán ser trasladadas al Director General de Gestión del Medio Natural antes del 10 de mayo de cada año, a los efectos de la tramitación del procedimiento normativo correspondiente.

2. A partir del inicio de la temporada cinegética -se establece como fecha, a estos efectos, el tercer sábado de agosto- sólo se podrán proponer modificaciones de la lista de especies cazables, del período hábil y del ejercicio y práctica de las modalidades de caza, si concurren circunstancias excepcionales de carácter biológico, ecológico o climatológico.

Disposición Derogatoria Unica. Se derogan sendos artículos 5.º de la Orden de 29 de mayo de 1998 y de la

Orden de 2 de junio de 1999 en lo referente a la Comisión Técnica de Aves Acuáticas.

Disposición Final Primera. Habilitación.

Se autoriza a la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente para modificar los períodos hábiles de caza establecidos en la presente Orden, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 22.º

Disposición Final Segunda. Publicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Caza, la presente Orden deberá ser publicada en el Boletín Oficial de cada provincia en un plazo no superior a quince días, contados a partir del de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 2000

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ANEXO I

DELIMITACION DE LA ZONA COSTERA DE LA PROVINCIA DE CADIZ PARA EL PERIODO DE CAZA EN MEDIA VEDA (ARTICULO 2.º)

Zona costera: Términos municipales de Sanlúcar de Barrameda, Chipiona, Rota, El Puerto de Santa María, Puerto Real, Cádiz, San Fernando, Chiclana de la Frontera, Conil de la Frontera, Vejer de la Frontera, Barbate, Tarifa, Algeciras, La Línea de la Concepción, Los Barrios y San Roque.

ANEXO II

ENTORNO DE DOÑANA (ARTICULO 5.º)

Se define como entorno de Doñana los términos municipales de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena (Cádiz), Almonte e Hinojos (Huelva) y Aznalcázar, La Puebla del Río, Villamanrique de la Condesa, Lebrija y Villafranco del Guadalquivir (Sevilla).

ANEXO III

ESPECIES DE AVES ACUATICAS CAZABLES (ARTICULO 5.º)

Andalucía:

Ansar común (Anser anser).
Anade real (Anas platyrhynchos).
Anade rabudo (Anas acuta).
Anade friso (Anas strepera).
Anade silbón (Anas penelope).
Pato cuchara (Anas clypeata).
Cerceta común (Anas crecca).
Pato colorado (Netta rufina).
Porrón común (Aythya ferina).
Focha común (Fulica atra).
Agachadiza común (Gallinago gallinago).

Cádiz, Huelva y Sevilla:

Ansar común (Anser anser).
Anade rabudo (Anas acuta).
Anade friso (Anas strepera).
Anade silbón (Anas penelope).

Cerceta común (Anas crecca).
Pato colorado (Netta rufina).
Focha común (Fulica atra).
Agachadiza común (Gallinago gallinago).

ANEXO IV

DELIMITACIONES PROVINCIALES DE LAS ZONAS ALTA Y BAJA PARA LA CAZA DE LA PERDIZ CON RECLAMO MACHO (ARTICULO 7.º)

Almería.

La delimitación de las zonas alta y baja en esta provincia la determinan los 600 metros de altitud, con un margen de 100 metros, y considerando la dificultad de localización de dicha cota altimétrica, con el margen previsto, se relacionan puntos orientativos por los que delimitan ambas zonas:

Puente de Alcolea con el límite de provincias: Empalme de la Carretera Comarcal 331 con la Carretera de Castala; Barrio Bajo de Castala, Ermita de Nuestra Señora de Gádor; Barriada de Celín; Cerro de las Moreras; Empalme de Félix; Pueblo de Enix; Pueblo de Alhama; Carretera Comarcal 332; Pueblo de Padules; Pueblo de Canjáyar; curso arriba del río Nacimiento hasta el pueblo del mismo nombre; Pueblo de Alboloduy; Alcubillas Bajas; Venta Los Nudos; Venta Carlota, Pueblo de Uleila del Campo; Barriada del Puntal; Barriada del Pilar; Barriada El Chive; Barriada El Campico; Barriada El Marchal; Pueblo de Lubrín; Cortijada de los Dioses; Cortijada de Fuenteblanquilla; Cortijada Los Molinos; Cortijada Los Utreas; Pueblo de Lújar; Pueblo de Macael; Pueblo de Purchena; Pueblo de Armuña de Almanzora; Barriada de Agua Amarga; Pueblo de Partalao; Cortijada Llano de los Espinos, Cortijada Los Marcelinos; Barriada Los Mudos; Barriada La Hoya y Barriada Goña.

Los enclaves de Sierra Alhamilla y Sierra Cabrera tienen como puntos orientativos los siguientes:

Sierra Alhamilla: Pueblo de Lucainena de las Torres; Barriada del Huebro, Barriada La Atalaya, Barriada Marchante, Barriada Los Retacos.

Sierra Cabrera: Barriada de las Adelfas; Barriada de Los Moralicos, Barriada La Carrasca.

Córdoba.

Zona Alta: Desde la margen derecha del río Guadalquivir hasta el límite Norte de la provincia y comarca penibética (términos municipales de Almedinilla, Carcabuey, Doña Mencía, Fuente Tójar, Iznájar, Luque, Priego, Rute, Zuheros y los terrenos que, perteneciendo al término municipal de Cabra, están incluidos en el Parque Natural de la Sierra Subbética).

Zona Baja: El resto de la provincia.

Granada.

Zona Baja: Comprende los términos municipales de Albondón, Albuñol, Almuñécar, Chauchina, Chimeneas, Cijuela, Escúzar, Las Gabias, Guájjar Alto, Guájjar Faragüit, Guájjar Fondón, Los Gualchos, Huétor-Tájar, Itrabo, Jete, Láchar, Lentegí, Lújar, Moraleda de Zafayona, Molvízar, Motril, Padul, El Pinar, Polopos, Rubite, Salar, Salobreña, Sante Fé, Sorvilán, Ugíjar, Vélez de Benaudalla, Ventas de Huelma y Villanueva de Mesía.

Zona Alta: El resto de la provincia.

Huelva.

Zona Baja: Comprende los términos municipales de Puebla de Guzmán, El Almendro, El Granado, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villablanca, San Bartolomé de la Torre, Villanueva de los Castillejos, Alosno, Villanueva de las Cruces, Calañas, Valverde del Camino, Escacena del Campo, Paterna del Campo, Chucena, Manzanilla, Villalba

del Alcor, La Palma del Condado, Bollullos Par del Condado, Villarrasa, Niebla, Beas, Trigueros, San Juan del Puerto, Lucena del Puerto, Bonares, Rociana del Condado, Almonte, Hinojos, Ayamonte, Isla Cristina, Lepe, Cartaya, Gibraleón, Huelva, Aljaraque, Punta Umbría, Palos de la Frontera y Moguer.

Zona Alta: El resto de los términos municipales de la provincia situados al norte de la zona baja.

Jaén.

Zona Alta: Comprende los términos municipales de Albánchez de Ubeda, Alcalá la Real, Alcaudete, Aldeaquemada, Baños de la Encina, Bédmar, Bélmez de la Moraleda, Benatae, Cabra del Santo Cristo, Cambil, Campillo de Arenas, Cárcheles, Castillo de Locubín, Frailes, Génave, Hinojares, Hornos de Segura, Huelma, Huesa, La Iruela, Larva, Montizón, Noalejo, Orcera, Pozo Alcón, La Puerta de Segura, Santa Elena, Santiago-Pontones, Segura de la Sierra (excepto el enclave del municipio ubicado entre los TT.MM. de Chiclana de Segura, Beas de Segura y Puente-Génave), Siles, Solera, Torres de Albánchez, Valdepeñas de Jaén, Los Villares, Villarrodrigo, quedando igualmente incluido el Coto Nacional de las Sierras de Cazorla y Segura.

Zona Baja: El resto de la provincia.

Sevilla.

Zona Baja: La situada al Sur de la línea definida de Este a Oeste, a través de la provincia, por el río Guadalquivir y la autopista Sevilla-Huelva.

Zona Alta: La situada al Norte de la mencionada línea.

ANEXO V

CUPO DE CAPTURAS: TERRENOS LIBRES (ARTICULO 15.º)

Liebre: 2.

Tórtola: 8.

Paloma: 4.

Zorzales: 10.

Aves Acuáticas: 15 (máximo 7 ánsares).

Perdiz en mano: 3.

Perdiz con reclamo: 2

ORDEN de 6 de junio de 2000, por la que se regula el Régimen General de Suplencia de los Organos y Centros Directivos de la Consejería, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente, en su artículo 13, regula el régimen de sustituciones del titular de la Consejería, asignándole la competencia para establecer el régimen de sustituciones de los titulares de órganos o centros directivos de la Consejería.

En cumplimiento de los principios de eficacia y agilidad administrativa, resulta conveniente establecer unos criterios generales que permitan un mecanismo automático de suplencia de los demás titulares de los órganos y centros directivos de la Consejería, en los supuestos de ausencia, vacancia o enfermedad de sus titulares.

En su virtud, de conformidad con las competencias que tengo atribuidas, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

DISPONGO

Artículo único. 1. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Viceconsejero corresponderá la suplencia al Secretario General de Políticas Ambientales.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario General de Políticas Ambientales corresponderá la suplencia al Viceconsejero.

3. En el caso de ausencia del Viceconsejero y el Secretario General de Políticas Ambientales corresponderá la suplencia a los demás titulares de órganos administrativos, con categoría de Director General, según el orden que se establece en el artículo 2 del Decreto 179/2000, de 23 de mayo.

4. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del titular de un órgano directivo con categoría de Director General corresponderá la suplencia a los demás titulares de órganos directivos, con categoría de Director General, según el orden que se establece en el anterior apartado.

5. Las suplencias se ejercerán hasta tanto se mantenga la causa que dio lugar a la misma.

Sevilla, 6 de junio de 2000

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ORDEN de 7 de junio de 2000, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de voluntariado ambiental.

La creciente preocupación social en materia medioambiental está motivando que cada vez más ciudadanos participen activamente en la resolución de los problemas ambientales por medio de la acción voluntaria. La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía tiene entre sus prioridades la promoción del voluntariado ambiental como forma de facilitar la participación de la sociedad andaluza en la prevención o, en su caso, la corrección de los problemas ambientales de su ámbito.

Tradicionalmente, las actividades de voluntariado social se han centrado en iniciativas referidas a colectivos socialmente desfavorecidos o a la protección civil ante situaciones de riesgo y catástrofes. En la Comunidad Autónoma de Andalucía estas actividades están reguladas por el Decreto 45/1993, de 20 de abril, en relación al voluntariado social, y para el ámbito de la Protección Civil por la Ley 2/1985. Este marco ha sido ampliado y desarrollado por la Ley 6/1996, del Voluntariado, en la cual se hace una referencia explícita al voluntariado sobre medio ambiente.

Se puede entender por voluntariado ambiental el conjunto de iniciativas desarrolladas por personas que individualmente o a través de grupos sociales, de forma libre, altruista y sin ánimo de lucro, dedican parte de su tiempo libre a la tarea de mejora del medio ambiente y de conservación de los recursos naturales. Estas acciones voluntarias son realizadas sin recibir remuneración económica alguna, siendo facilitados los recursos necesarios para su desarrollo.

En comparación con otros programas de participación social, los voluntarios ambientales desde la asunción de valores de responsabilidad solidaria con el medio ambiente y con la sociedad, adoptan un compromiso permanente de acción sobre el entorno, sobre su ámbito social y sobre sí mismos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad y con el régimen establecido en el Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y en la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000, y en virtud de las competencias que tengo atribuidas,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Orden tienen como objeto convocar y establecer las normas por las que han de regirse en el año 2000

Especialidades	Número vacantes
P.E.S.	
Lengua Castellana y Literatura	2
Geografía e Historia	1
Biología y Geología	1
Dibujo	1
Inglés	1
Música	1
Psicología y Pedagogía	2
Tecnología	1
Total vacantes	10

CORRECCION de errores a la Resolución de 22 de mayo de 2003, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se modifica la de 30 de abril de 2001, por la que se establecen directrices sobre estructura, materias y contenidos de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica (BOJA núm. 109, de 10.6.2003).

Advertido error en la Resolución de 22 de mayo de 2003, de la Dirección General de Formación Profesional por la que se modifica la de 30 de abril de 2001, por la que se establecen directrices sobre estructura, materias y contenidos de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica:

En la página 12.400, en el texto del Preámbulo, segundo párrafo, donde dice:

Igualmente, el Decreto 208/2002, de 23 de julio por el que se modifica el Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al bachillerato, y la Orden de 3 de abril de 2003, por la que se establece el horario lectivo, las materias propias de la modalidad, las materias optativas y los itinerarios educativos correspondientes al bachillerato, realizan modificaciones que afectan a las materias definidas para la prueba de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

Debe decir:

Igualmente, el Decreto 208/2002, de 23 de julio por el que se modifica el Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al bachillerato, realiza modificaciones que afectan a las materias definidas para la prueba de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

Sevilla, 11 de junio de 2003

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 12 de junio de 2003, por la que se modifica la de 22 de mayo de 2000, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Una vez estudiada en profundidad la situación de las diferentes especies cinegéticas, (a través de los censos realizados por esta Consejería para las especies de caza mayor y menor), así como el análisis de las condiciones meteorológicas imperantes durante la temporada 2002-2003 y los

últimos datos científicos y técnicos obtenidos sobre determinadas especies cinegéticas, se establecen una serie de modificaciones con respecto a la temporada anterior con el objeto de mejorar la gestión de las diferentes poblaciones.

De acuerdo con lo anterior, los estudios científicos recomiendan el adelanto del período hábil de caza del conejo a aquellos momentos en los que sus poblaciones son más abundantes. Junto a ese adelanto, como novedad, se propone para la presente temporada, el fraccionamiento del período hábil en dos, dejando entre ambos un descanso aproximadamente de cuatro semanas.

Con relación a la caza mayor, tal y como se venía reclamando por el sector, se ha creído conveniente unificar bajo un mismo período hábil de caza, todas las especies de caza mayor, a excepción del corzo, con la finalidad de dar mayor claridad y con ello facilitar la gestión cinegética de dichas especies.

Respecto al corzo, que como se ha dicho, queda excluido de los anteriores, tras el estudio de los períodos más adecuados para su correcta gestión, se ha llegado a la conclusión de que la mejor solución es la división del período hábil de caza de dicha especie en dos tramos, uno en primavera y otro en verano.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía y el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1989, de 28 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres y el Decreto 230/2001, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, oídos los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza y el Consejo Andaluz de Caza,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueban las siguientes modificaciones en los artículos 1, 2, 4, 6, 10, 12, apartados a), d), y último párrafo del apartado e) del artículo 14, 22 y Anexo I de la Orden de 22 de mayo de 2000, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 75, de 1 de julio):

Uno. El artículo 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Conejo.

El período hábil, en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, será desde el segundo sábado de julio hasta el segundo sábado de septiembre, y desde el segundo domingo de octubre hasta el 30 de noviembre, pudiéndose utilizar perros únicamente a partir del 15 de agosto. Se prohíbe la caza del conejo en los terrenos libres.»

Dos. El artículo 2 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Media veda para la caza de codorniz, tórtola, palomas y córvidos.

1. Sólo podrá ejercitarse la caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial. El período hábil será desde el tercer sábado de agosto hasta el tercer domingo de septiembre, excepto en la zona costera de Cádiz, definida en el Anexo I de la presente Orden, donde será desde el segundo sábado de septiembre hasta el cuarto domingo de septiembre. Se incluyen todas las palomas cazables: Torcaz, zurita y bravía.

2. Se prohíbe la caza de la codorniz durante la media veda, en el área de la provincia de Huelva definida en el Anexo I de la presente Orden.»

Tres. El artículo 4 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Zorzales y Estorninos.

El período hábil será desde el primer sábado de noviembre hasta el 31 de enero, excepto en la zona costera de Cádiz, definida en el Anexo I de la presente Orden, donde será desde el segundo domingo de octubre hasta el 31 de enero. Y en todos los casos, a partir del primer domingo de enero sólo podrá cazarse desde puesto fijo.»

Cuatro. El artículo 6 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. Perdiz roja, liebre, codorniz, becada, zorro y resto de especies de caza menor.

El período hábil será desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de enero, con las siguientes excepciones:

1. En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial o acotados, se podrá seguir corriendo liebres con galgos atraillados hasta el 31 de enero, siempre que esta modalidad de caza esté autorizada expresamente en su Plan Técnico de Caza. No podrán portarse armas de fuego, y sólo se permite la suelta de dos galgos por liebre.

2. El período hábil para las perdices y faisanes objeto de suelta en cotos intensivos y en escenarios de caza será hasta el 31 de marzo.

3. La caza de codornices objeto de suelta se podrá realizar en escenarios de caza hasta el 31 de marzo y durante todo el año en cotos intensivos.»

Cinco. El artículo 10 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Ciervo, gamo, muflón, arruí, jabalí y cabra montés.

El período hábil será desde el primer sábado de octubre hasta el segundo domingo de febrero, y para la caza selectiva se estará a lo previsto en el Plan Técnico de Caza.»

Seis. El artículo 12 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. Corzo.

El período hábil será desde el 5 de marzo al 15 de abril y del 10 de julio al 15 de agosto. Las batidas podrán realizarse en los cotos que las tengan aprobadas en sus Planes Técnicos de Caza únicamente del 5 de marzo al 5 de abril. Aquellos cotos que pudiendo hacer batidas renuncien a ellas, podrán solicitar prórroga para la caza a rececho hasta el 5 de mayo.»

Siete. Los apartados a) y d) del artículo 14 quedarán redactados de la siguiente forma:

a) Conejo (artículo 1.º): Sólo jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.

d) Aves acuáticas (artículo 5.º): En la zona definida como entorno de Doñana, en el Anexo II, sólo sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.»

Ocho. El último párrafo del apartado e) del artículo 14 quedará redactado de la siguiente forma:

«En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o libres, dentro del período hábil establecido para las distintas especies, sólo serán hábiles los sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.»

Nueve. El artículo 22 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22. Propuestas de modificación.

1. Las Comisiones Técnicas y los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza, podrán proponer exclusivamente modificaciones puntuales de la Orden General de Vedas que afecten a la siguiente temporada cinegética. Dichas propuestas deberán ser trasladadas al Director General de Gestión del Medio Natural antes del 10 de mayo de cada año, a los efectos de la tramitación del procedimiento normativo correspondiente.

2. A partir del inicio de la temporada cinegética -se establece como fecha, a estos efectos, el segundo sábado de julio- sólo se podrán proponer modificaciones de la lista de especies cazables, del período hábil y del ejercicio y práctica de las modalidades de caza, si concurren circunstancias excepcionales de carácter biológico, ecológico o climatológico.»

Diez. El Anexo I quedará redactado de la siguiente forma:

«ANEXO I

1. DELIMITACION DE LA ZONA COSTERA DE LA PROVINCIA DE CADIZ PARA EL PERIODO DE CAZA EN MEDIA VEDA (ARTICULO 2.º)

Zona costera: Desde la provincia de Málaga se hace coincidir su borde externo con la N-340 hasta Puerto Real, donde enlaza con la N-IV hasta el Puerto de Santa María, siguiendo a partir de aquí por términos municipales, El Puerto de Santa María, Rota, Chipiona, Sanlúcar de Barrameda y Trebujena.

2. DELIMITACION DE LA ZONA DE EXCLUSION DE CAZA DE LA CODORNIZ EN LA PROVINCIA DE HUELVA (ARTICULO 2.º)

Terrenos del Parque Natural de Doñana de la provincia de Huelva, y los situados al sureste de la carretera comarcal y pistas forestales que unen el Parador de Mazagón y la localidad de Almonte (H-6248, HF-6244 y HF-6245), y al sur del camino que une dicha población con las Casas de las Pardillas.»

Disposición Derogatoria Unica. Se derogan los artículos 11 y 13 de la Orden de 22 de mayo de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Final Unica. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2003

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente